



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 834

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de junio de 2024

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2022 SENADO, 348 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores de edad y se dictan otras disposiciones.

“Entornos seguros”.

Bogotá, D.C, 12 de junio de 2024

DOCTOR
IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
PRESIDENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

DOCTOR
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
PRESIDENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Referencia: INFORME CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY No 348 DE 2024 CÁMARA- 105 DE 2022 SENADO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. “ENTORNOS SEGUROS”

Respetados presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Atentamente,

OSCAR BARRETO QUIROGA
Senador de la República

RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara por
Departamento de Nariño

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY N° 348 DE 2024 CÁMARA, 105 DE 2022 SENADO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. “ENTORNOS SEGUROS”

El artículo 161 de la Constitución Política establece el mecanismo de subsanación de las posibles discrepancias que pudieran existir entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras. En efecto, se dispone que cuando surgen discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes, reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos. Esa competencia se encuentra reglada en los artículos 186 y siguientes de la Ley 5 de 1992 bajo cuyo tenor les corresponderá a los presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieron respecto del articulado de un proyecto.

Bajo ese entendido, con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes.

De dicha revisión encontramos diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las cámaras. Una vez analizados, decidimos acoger el texto que exponemos a continuación con el fin de superar las diferencias que se presentaron:

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO CONCILIADO
TÍTULO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES Y SE DICTAN OTRAS	TÍTULO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES <u>DE EDAD</u> Y SE DICTAN	SE ACOGE TEXTO DE CÁMARA.

<p>DISPOSICIONES. "ENTORNOS SEGUROS"</p>	<p>OTRAS DISPOSICIONES. "ENTORNOS SEGUROS"</p>		<p>habitual con menores de edad.</p>		
<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto de la presente ley es establecer los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores en los términos de la Ley 1918 de 2019 y el límite de la aplicación de la inhabilidad.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto de la presente ley es establecer los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra <u>niños, niñas y adolescentes</u> en los términos de la Ley 1918 de 2018 y el límite de la aplicación de la inhabilidad.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO DE SENADO.</p>	<p>El juez fijará la duración de la inhabilidad en el fallo condenatorio sujetándose a los límites temporales establecidos en el inciso primero del artículo 51 de la presente ley, la cual empezará a contarse una vez se cumpla la pena principal.</p>	<p>El juez fijará la duración de la inhabilidad en el fallo condenatorio sujetándose a los límites temporales establecidos en el inciso primero del artículo 51 de la presente ley, la cual empezará a contarse una vez se cumpla la pena principal.</p>	
<p>ARTÍCULO 2º. Adiciónense dos incisos al artículo 219-C de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Adiciónense dos incisos al artículo 219-C de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>SE ACOGE TEXTO DE SENADO</p>	<p>El juez determinará la relación directa y habitual con menores de edad del condenado para imponer la inhabilidad para ejercer cargos, oficios o profesiones por delitos sexuales contra menores.</p>	<p>El juez determinará la relación directa y habitual con menores de edad del condenado para imponer la inhabilidad para ejercer cargos, oficios o profesiones por delitos sexuales contra menores.</p>	
<p>Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores: Las personas que hayan sido condenadas por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y</p>	<p>Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores: Las personas que hayan sido condenadas por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y</p>	<p>Por unidad de materia se traslada el inciso final al artículo 3º.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Adiciónese el artículo 2º a la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Adiciónese el artículo 2º a la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:</p>	<p>SE INTEGRAN LOS TEXTOS APROBADOS.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Adiciónese el artículo 2º a la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:</p>
			<p>ARTÍCULO 2. CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES, SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES.</p>	<p>ARTÍCULO 2. CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES, SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES. Son</p>	<p>ARTÍCULO 2. CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES, SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES.</p>
<p>Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometido contra persona menor de 18 años, los cargos, oficios o profesiones desarrollados en los ámbitos: educativo, recreativo de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, seguridad; que impliquen un trato directo, habitual o circunstancial con menores de edad.</p>	<p>susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometido contra persona menor de 18 años, los cargos, oficios o profesiones desarrollados en los ámbitos: educativo, recreativo de cuidado, protección, bienestar, cultural, artístico, deportivo, que impliquen un trato directo, habitual con menores de edad.</p>	<p>Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometido contra persona menor de 18 años, los cargos, oficios o profesiones desarrollados en los ámbitos: educativo, recreativo de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, seguridad; que impliquen un trato directo, habitual con menores de edad.</p>	<p>siguientes cargos, oficios o profesiones:</p> <p>1. Docentes, Directivos docentes, coordinadores, orientadores, personal administrativo y demás vinculado a instituciones de educación formal en los distintos niveles educativos. (Inicial, preescolar, básica, media y educación superior).</p> <p>2. Formadores, instructores, y personal vinculado a educación para el trabajo y el desarrollo humano o su equivalente.</p> <p>3. Personal de atención directa que su público objetivo sea menor de edad, en servicios culturales, de recreación y deporte, entre otros (Ludotecas, bibliotecas, parques, clubes deportivos o centros de diversiones).</p> <p>4. Personal de servicio de transporte escolar.</p>	<p>1. Docentes, Directivos docentes, orientadores, personal administrativo y demás vinculado a instituciones de educación formal en los distintos niveles educativos que tenga contacto directo con niños, niñas y adolescentes. (Inicial, preescolar, básica, media y educación superior).</p> <p>2. Formadores, instructores, y personal vinculado a educación para el trabajo y el desarrollo humano o su equivalente.</p> <p>3. Personal de atención directa que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes, en servicios culturales, de recreación y deporte, entre otros (Ludotecas, bibliotecas, parques, clubes deportivos o centros de diversiones).</p> <p>4. Personal de servicio de transporte escolar, conductor/a y monitor/a o acompañante de recorrido.</p> <p>5. Personal de atención directa en servicios de hotelería y turismo.</p>	<p>1. Docentes, Directivos docentes, coordinadores, orientadores, personal administrativo y demás vinculado a instituciones de educación formal en los distintos niveles educativos. (Inicial, preescolar, básica, media y educación superior).</p> <p>2. Formadores, instructores, y personal vinculado a educación para el trabajo y el desarrollo humano o su equivalente.</p> <p>3. Personal de atención directa que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes, en servicios culturales, de recreación y deporte, entre otros (Ludotecas, bibliotecas, parques, clubes deportivos o centros de diversiones).</p>
<p>Para los efectos de la presente ley se entenderá por trato directo, el contacto o la interacción personal o a través de cualquier medio tecnológico, que se genere en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, de forma frecuente con personas menores de edad.</p>	<p>Para los efectos de la presente ley se entenderá por trato directo, el contacto o la interacción personal o a través de cualquier medio tecnológico, que se genere en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, de forma frecuente con personas menores de edad.</p>	<p>Para los efectos de la presente ley se entenderá por trato directo, el contacto o la interacción personal o a través de cualquier medio tecnológico, que se genere en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, de forma frecuente con personas menores de edad.</p>			
<p>Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial los</p>	<p>Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial los siguientes cargos, oficios o profesiones:</p>	<p>Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial los siguientes cargos, oficios o profesiones:</p>			

<p>5. Personal de atención directa en servicios de hotelería y turismo <u>que su público objetivo sea menor de edad.</u></p> <p>6. Agentes educativos institucionales y comunitarios de modalidades y estrategias enmarcadas en el servicio público de bienestar familiar, bien sea servicios de prevención o protección.</p> <p>7. Personal médico, de psicología, enfermería, odontología y demás personal de salud, de atención directa que su público objetivo sean <u>niños, niñas y adolescentes.</u></p> <p>8. Personal de servicios de limpieza en</p>	<p>6. Agentes educativos institucionales y comunitarios de modalidades y estrategias enmarcadas en el servicio público de bienestar familiar, bien sea servicios de prevención o protección.</p> <p>7. Personal médico, de psicología, enfermería, odontología y demás personal de salud, de atención directa que su público objetivo sean <u>niños, niñas y adolescentes.</u></p> <p>8. Personal de servicios de limpieza en entornos familiares, educativos, recreativos, deportivos, o de contacto directo que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes.</p> <p>9. Sacerdotes, pastores, catequistas, guías espirituales <u>y demás formas de autoridad espiritual o teológica.</u></p> <p>10. Personal de atención directa en ventas y comercio, que su público <u>sean los niños, niñas y adolescentes.</u></p>	<p>4. Personal de servicio de transporte escolar, conductor/a y monitor/a o acompañante de recorrido.</p> <p>5. Personal de atención directa en servicios de hotelería y turismo.</p> <p>6. Agentes educativos institucionales y comunitarios de modalidades y estrategias enmarcadas en el servicio público de bienestar familiar, bien sea servicios de prevención o protección.</p> <p>7. Personal médico, de psicología, enfermería, odontología y demás personal de salud, de atención directa que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes.</p> <p>8. Personal de servicios de limpieza en</p>	<p>entornos familiares, educativos, recreativos, deportivos, o de contacto directo que su público objetivo sea menor de edad.</p> <p>9. Sacerdotes, pastores, catequistas y guías espirituales.</p> <p>10. Personal de atención directa en ventas y comercio, que su público sea a la población infantil.</p> <p>11. Personal de servicios de cuidados a población infantil, en el ámbito institucional o a domicilio. (Auxiliares de enfermería, acompañantes o cuidadores especializados en la atención de menores de edad).</p> <p>12. Agentes de protección y seguridad. (personal vinculado a</p>	<p>11. Personal de servicios de cuidados de <u>niños, niñas y adolescentes</u>, en el ámbito institucional o a domicilio. (Auxiliares de enfermería, acompañantes o cuidadores especializados en la atención de personas menores de edad, <u>terapistas ocupacionales y fisioterapeutas.</u>)</p> <p>12. Agentes de protección y seguridad. (personal vinculado a empresas de seguridad privada, servicios de logística y seguridad en eventos públicos, otros).</p> <p>13. Personal civil vinculado a cuerpos de salvamento y defensa de la población (Defensa Civil, Bomberos, otros)</p> <p>14. Instructores, formadores, orientadores de los centros de desarrollo y bienestar de estimulación temprana o primera infancia.</p> <p>15. Representantes legales y miembros de juntas directivas de entidades públicas y privadas que prestan servicios para la atención de los niños, las niñas y adolescentes.</p>	<p>entornos familiares, educativos, recreativos, deportivos, o de contacto directo que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes.</p> <p>9. Sacerdotes, pastores, catequistas, guías espirituales y demás formas de autoridad espiritual o teológica.</p> <p>10. Personal de atención directa en ventas y comercio, que su público sean los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>11. Personal de servicios de cuidados de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito institucional o a domicilio. (Auxiliares de enfermería, acompañantes o cuidadores especializados en la atención de personas menores de edad, terapeutas ocupacionales y fisioterapeutas).</p> <p>12. Agentes de protección y seguridad.</p>
<p>empresas de seguridad privada, servicios de logística y seguridad en eventos públicos, otros).</p> <p>13. Personal civil vinculado a cuerpos de salvamento y defensa de la población (Defensa Civil, Bomberos, otros)</p> <p>14. Instructores, formadores, orientadores de los centros de desarrollo y bienestar de estimulación temprana o primera infancia.</p> <p>15. Representantes legales y miembros de juntas directivas de entidades públicas y privadas que prestan servicios para la atención de los niños, las niñas y adolescentes.</p> <p>16. Cualquier cargo, oficio o profesión que demuestre un trato directo y habitual con menores de edad.</p> <p>17. Personas o entidades que sostengan contratos temporales con instituciones en los ámbitos</p>	<p>16. Personas o entidades que sostengan contratos temporales con instituciones en los ámbitos educativo, recreativo, de cuidado, protección, asistencia, salud, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, o de seguridad. Este grupo estará sujeto a la inhabilidad especial cuando su labor implique la realización de reparaciones, obras de construcción, mantenimiento, o cualquier otra actividad que brinde un acceso directo a menores de edad dentro de las instalaciones de la respectiva institución.</p> <p>17. <u>Profesionales de áreas del Derecho y/o Trabajo Social que desarrollan actividades de orientación socio jurídica o psicosocial de manera directa o indirecta a la infancia y adolescencia.</u></p>	<p>(personal vinculado a empresas de seguridad privada, servicios de logística y seguridad en eventos públicos, otros).</p> <p>13. Personal civil vinculado a cuerpos de salvamento y defensa de la población (Defensa Civil, Bomberos, otros)</p> <p>14. Instructores, formadores, orientadores de los centros de desarrollo y bienestar de estimulación temprana o primera infancia.</p> <p>15. Representantes legales y miembros de juntas directivas de entidades públicas y privadas que prestan servicios para la atención de los niños, las niñas y adolescentes.</p> <p>16. Personas o entidades que</p>	<p>educativo, recreativo, de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, o de seguridad. Este grupo estará sujeto a la inhabilidad especial cuando su labor implique la realización de reparaciones, obras de construcción, mantenimiento, o cualquier otra actividad que brinde un acceso directo o potencial a menores de edad dentro de las instalaciones de la respectiva institución.</p> <p>Parágrafo. Los cargos, oficios o profesiones enunciados, pueden ser ejecutados en el marco de una relación de carácter remunerado o no remunerado; en causa o actividad que desarrolla una entidad pública o privada.</p>	<p>18. <u>Profesionales del área de las ciencias sociales y humanas como psicólogos, trabajadores sociales y terapeutas que desarrollan atención en escenarios educativos, sociales, recreativos, de rehabilitación, entre otros.</u></p> <p>19. <u>Nutricionistas y personal de apoyo en la cocción y distribución de alimentos en escenarios educativos, sociales y recreativos.</u></p> <p>20. <u>Personal profesional, de apoyo y administrativo en escenarios de protección y restablecimiento de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.</u></p> <p>21. <u>Cualquier cargo, oficio o profesión que demuestre un trato directo y habitual con menores de edad.</u></p> <p>Parágrafo. Los cargos, oficios o profesiones enunciados, pueden ser ejecutados en el marco de una relación de carácter remunerado o no remunerado; en causa o actividad que desarrolla una entidad pública o privada.</p>	<p>sostengan contratos temporales con instituciones en los ámbitos educativo, recreativo, de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, o de seguridad. Este grupo estará sujeto a la inhabilidad especial cuando su labor implique la realización de reparaciones, obras de construcción, mantenimiento, o cualquier otra actividad que brinde un acceso directo a menores de edad dentro de las instalaciones de la respectiva institución.</p> <p>17. Profesionales de áreas del Derecho y/o Trabajo Social que desarrollan actividades de orientación socio jurídica o psicosocial de manera directa o indirecta a la</p>

		<p>infancia y adolescencia.</p> <p>18. Profesionales del área de las ciencias sociales y humanas como psicólogos, trabajadores sociales y terapeutas que desarrollan atención en escenarios educativos, sociales, recreativos, de rehabilitación, entre otros.</p> <p>19. Nutricionistas y personal de apoyo en la cocción y distribución de alimentos en escenarios educativos, sociales y recreativos.</p> <p>20. Personal profesional, de apoyo y administrativo en escenarios de protección y restablecimiento de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>21. Cualquier cargo, oficio o profesión que demuestre un trato directo y habitual con menores de edad.</p>		<p>ARTÍCULO 4º Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5. SANCIONES. La omisión al deber de verificación en los términos de la presente ley o la contratación de personas inhabilitadas para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones mencionadas en el artículo 2 acarreará a las entidades públicas o privadas y/o personas naturales contratantes,</p>	<p>El juez determinará la relación directa y habitual con condenados de edad del condenado para imponer la inhabilidad para ejercer cargos, oficios o profesiones por delitos sexuales contra menores</p> <p>Parágrafo. Los cargos, oficios o profesiones enunciados, pueden ser ejecutados en el marco de una relación de carácter remunerado o no remunerado; en causa o actividad que desarrolla una entidad pública o privada.</p> <p>SE ACOGE TEXTO DE CÁMARA</p>
<p>sanción consistente en multa equivalente al valor de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. Las sanciones a las que se refiere el inciso anterior, serán impuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar - ICBF mediante el procedimiento sancionatorio regulado por el artículo 50 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 2. El valor de las multas causadas con ocasión de las sanciones anteriormente referidas, será recaudado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y será destinado, en partes iguales, a la financiación <u>del funcionamiento y promoción del registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad</u>, y al Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.</p>	<p>(500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. Las sanciones a las que se refiere el inciso anterior, serán impuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF a través del procedimiento administrativo sancionatorio, <u>en virtud de las competencias otorgadas mediante la Ley 1098 de 2006 y la Resolución 3899 de 2010 del ICBF.</u></p> <p>Parágrafo 2. El valor de las multas causadas con ocasión de las sanciones anteriormente referidas, será recaudado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y será destinado, a la financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.</p>		<p>Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Defensa, en virtud de la ley 1918 de 2019, tendrá un plazo máximo de seis meses a partir de la promulgación de esta ley para actualizar el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad. Fecha en la cual empezará a regir lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 5º Adiciónese un numeral al literal B del artículo 307 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento: (...)</p> <p>B. No privativas de la libertad.</p> <p>10. La prohibición del ejercicio de cargos, oficios o profesiones que impliquen un trato directo, habitual o circunstancial con menores de edad.</p> <p>ARTÍCULO 6º: VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 5º Adiciónese un numeral al literal B del artículo 307 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento: (...)</p> <p>B. No privativas de la libertad.</p> <p>10. La suspensión provisional en el ejercicio de cargos, oficios o profesiones que impliquen un trato directo, habitual con menores de edad.</p> <p>ARTÍCULO 6º: VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO DE CÁMARA</p> <p>SIN DISCREPANCIAS</p>

PROPOSICIÓN

En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del **PROYECTO DE LEY 348 DE 2024 CÁMARA- 105 DE 2022 SENADO**: “Por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores de edad y se dictan otras disposiciones. “ENTORNOS SEGUROS”

Atentamente,

OSCAR BARRETO QUIROGA
Senador de la República

RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara por
Departamento de Nariño

TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY No 348 DE 2024 CÁMARA- 105 DE 2022 SENADO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. “ENTORNOS SEGUROS”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto de la presente ley es establecer los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores en los términos de la Ley 1918 de 2019 y el límite de la aplicación de la inhabilidad.

ARTÍCULO 2º. Adiciónense un inciso al artículo 219-C de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores: Las personas que hayan sido condenadas por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad.

El juez fijará la duración de la inhabilidad en el fallo condenatorio sujetándose a los límites temporales establecidos en el inciso primero del artículo 51 de la presente ley, la cual empezará a contarse una vez se cumpla la pena principal.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese el artículo 2º a la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:



ARTÍCULO 2. CARGOS, OFICIOS O PROFESIONES, SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES. Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometido contra persona menor de 18 años, los cargos, oficios o profesiones desarrollados en los ámbitos: educativo, recreativo de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, seguridad; que impliquen un trato directo, habitual con menores de edad.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por trato directo, el contacto o la interacción personal o a través de cualquier medio tecnológico, que se genere en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, de forma frecuente con personas menores de edad.

Son susceptibles de aplicación de la inhabilidad especial los siguientes cargos, oficios o profesiones:

1. Docentes, directivos docentes, coordinadores, orientadores, personal administrativo y demás vinculado a instituciones de educación formal en los distintos niveles educativos. (Inicial, preescolar, básica, media y educación superior).
2. Formadores, instructores, y personal vinculado a educación para el trabajo y el desarrollo humano o su equivalente.
3. Personal de atención directa que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes, en servicios culturales, de recreación y deporte, entre otros (Ludotecas, bibliotecas, parques, clubes deportivos o centros de diversiones).
4. Personal de servicio de transporte escolar, conductor/a y monitor/a acompañante de recorrido.
5. Personal de atención directa en servicios de hotelería y turismo.
6. Agentes educativos institucionales y comunitarios de modalidades y estrategias enmarcadas en el servicio público de bienestar familiar, bien sea servicios de prevención o protección.
7. Personal médico, de psicología, enfermería, odontología y demás personal de salud, de atención directa que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes.
8. Personal de servicios de limpieza en entornos familiares, educativos, recreativos, deportivos, o de contacto directo que su público objetivo sean niños, niñas y adolescentes.
9. Sacerdotes, pastores, catequistas, guías espirituales y demás formas de autoridad espiritual o teológica.
10. Personal de atención directa en ventas y comercio, que su público sean los niños, niñas y adolescentes.

11. Personal de servicios de cuidados de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito institucional o a domicilio. (Auxiliares de enfermería, acompañantes o cuidadores especializados en la atención de personas menores de edad, terapeutas ocupacionales y fisioterapeutas).
12. Agentes de protección y seguridad. (personal vinculado a empresas de seguridad privada, servicios de logística y seguridad en eventos públicos, otros).
13. Personal civil vinculado a cuerpos de salvamento y defensa de la población (Defensa Civil, Bomberos, otros)
14. Instructores, formadores, orientadores de los centros de desarrollo y bienestar de estimulación temprana o primera infancia.
15. Representantes legales y miembros de juntas directivas de entidades públicas y privadas que prestan servicios para la atención de los niños, las niñas y adolescentes.
16. Personas o entidades que sostengan contratos temporales con instituciones en los ámbitos educativo, recreativo, de cuidado, protección, asistencia, salud, nutrición, bienestar, cultural, artístico, deportivo, religioso, o de seguridad. Este grupo estará sujeto a la inhabilidad especial cuando su labor implique la realización de reparaciones, obras de construcción, mantenimiento, o cualquier otra actividad que brinde un acceso directo a menores de edad dentro de las instalaciones de la respectiva institución.
17. Profesionales de áreas del Derecho y/o Trabajo Social que desarrollan actividades de orientación socio jurídica o psicosocial de manera directa o indirecta a la infancia y adolescencia.
18. Profesionales del área de las ciencias sociales y humanas como psicólogos, trabajadores sociales y terapeutas que desarrollan atención en escenarios educativos, sociales, recreativos, de rehabilitación, entre otros.
19. Nutricionistas y personal de apoyo en la cocción y distribución de alimentos en escenarios educativos, sociales y recreativos.
20. Personal profesional, de apoyo y administrativo en escenarios de protección y restablecimiento de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
21. Cualquier cargo, oficio o profesión que demuestre un trato directo y habitual con menores de edad.

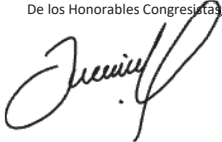

<p>El juez determinará la relación directa y habitual con menores de edad del condenado para imponer la inhabilidad para ejercer cargos, oficios o profesiones por delitos sexuales contra menores.</p> <p>Parágrafo. Los cargos, oficios o profesiones enunciados, pueden ser ejecutados en el marco de una relación de carácter remunerado o no remunerado; en causa o actividad que desarrolla una entidad pública o privada.</p> <p>ARTÍCULO 4º Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1918 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5. SANCIONES. La omisión al deber de verificación en los términos de la presente ley o la contratación de personas inhabilitadas para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones mencionadas en el artículo 2 acarreará a las entidades públicas o privadas y/o personas naturales contratantes, sanción consistente en multa equivalente al valor de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. Las sanciones a las que se refiere el inciso anterior, serán impuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, a través del procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de las competencias otorgadas mediante la Ley 1098 de 2006 y la Resolución 3899 de 2010 del ICBF.</p> <p>Parágrafo 2. El valor de las multas causadas con ocasión de las sanciones anteriormente referidas, será recaudado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y será destinado, a la financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, creado por el artículo 24 de la Ley 679 de 2001.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Defensa, en virtud de la ley 1918 de 2019, tendrá un plazo máximo de seis meses a partir de la promulgación de esta ley para actualizar el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad. Fecha en la cual empezará a regir lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 5º Adiciónese un numeral al literal B del artículo 307 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento: (...)</p> <p>B. No privativas de la libertad.</p>	<p>10. La suspensión provisional en el ejercicio de cargos, oficios o profesiones que impliquen un trato directo, habitual con menores de edad.</p> <p>ARTÍCULO 6º: VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO Representante a la Cámara por Departamento de Nariño </div> </div>
---	---

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2023 SENADO, 264 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se exalta como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba.

<p style="text-align: center;">INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 161, DE 2023, SENADO - 264, DE 2022, CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA COMO UNA MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN, EL FESTIVAL NACIONAL DEL MAPALÉ Y MÚSICA FOLCLÓRICA, QUE SE CELEBRA EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA"</i></p> <p>Bogotá D.C., 11 de junio de 2024</p> <p>Doctores IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ Presidente del Senado de la República ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Presidente de la Cámara de Representantes Congreso de la República Ciudad</p> <p>Respetados presidentes:</p> <p>De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con el artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 161, de 2023, Senado - 264, de 2022, Cámara <i>"Por medio de la cual se exalta como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, el festival nacional del mapalé y música folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba"</i>.</p> <p>En el siguiente cuadro se encuentran los textos definitivos aprobados por la Plenaria de la Cámara el 29 de agosto de 2023, publicado en la Gaceta del Congreso No. 1321 de 2023; y el aprobado por la Plenaria del Senado el día 15 de mayo de 2024, publicado en la Gaceta del Congreso No. 611 de 2024.</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES</th> <th style="width: 33%;">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA</th> <th style="width: 33%;">TEXTO ACOGIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: small;"> <i>"Por medio de la cual se exalta como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, el festival nacional del mapalé y música folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba"</i> </td> <td style="font-size: small;"> <i>"Por medio de la cual se exalta el mapalé como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, junto con las demás expresiones asociadas a este ritmo, como lo es el festival nacional del mapalé y música folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba"</i> </td> <td style="font-size: small;">Se acoge el título definitivo de plenaria de Cámara de Representantes</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;"> Artículo 1º. Objeto. Exáltese como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista en el departamento de Córdoba y demás encuentros folclóricos, como acción para su reconocimiento colectivo. Los portadores de la manifestación cultural del Mapalé, con el acompañamiento de las autoridades locales y del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos para desarrollar las estrategias de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial establecido en la normatividad vigente que regula la materia, tanto a nivel legal como reglamentario. </td> <td style="font-size: small;"> Artículo 1º. Objeto. Exáltese como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista en el departamento de Córdoba y demás encuentros folclóricos, como acción para su reconocimiento colectivo. Los portadores de la manifestación cultural del Mapalé, con el acompañamiento de las autoridades locales y del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos para desarrollar las estrategias de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial establecido en la normatividad vigente que regula la materia, tanto a nivel legal como reglamentario. </td> <td style="font-size: small;">Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;"> Artículo 2º. La Gobernación del departamento de Córdoba, la </td> <td style="font-size: small;"> Artículo 2º. La Gobernación del departamento de Córdoba, la </td> <td style="font-size: small;">Sin modificaciones</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO	<i>"Por medio de la cual se exalta como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, el festival nacional del mapalé y música folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba"</i>	<i>"Por medio de la cual se exalta el mapalé como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, junto con las demás expresiones asociadas a este ritmo, como lo es el festival nacional del mapalé y música folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba"</i>	Se acoge el título definitivo de plenaria de Cámara de Representantes	Artículo 1º. Objeto. Exáltese como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista en el departamento de Córdoba y demás encuentros folclóricos, como acción para su reconocimiento colectivo. Los portadores de la manifestación cultural del Mapalé, con el acompañamiento de las autoridades locales y del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos para desarrollar las estrategias de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial establecido en la normatividad vigente que regula la materia, tanto a nivel legal como reglamentario.	Artículo 1º. Objeto. Exáltese como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista en el departamento de Córdoba y demás encuentros folclóricos, como acción para su reconocimiento colectivo. Los portadores de la manifestación cultural del Mapalé, con el acompañamiento de las autoridades locales y del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos para desarrollar las estrategias de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial establecido en la normatividad vigente que regula la materia, tanto a nivel legal como reglamentario.	Sin modificaciones	Artículo 2º. La Gobernación del departamento de Córdoba, la	Artículo 2º. La Gobernación del departamento de Córdoba, la	Sin modificaciones
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO											
<i>"Por medio de la cual se exalta como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, el festival nacional del mapalé y música folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba"</i>	<i>"Por medio de la cual se exalta el mapalé como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, junto con las demás expresiones asociadas a este ritmo, como lo es el festival nacional del mapalé y música folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba"</i>	Se acoge el título definitivo de plenaria de Cámara de Representantes											
Artículo 1º. Objeto. Exáltese como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista en el departamento de Córdoba y demás encuentros folclóricos, como acción para su reconocimiento colectivo. Los portadores de la manifestación cultural del Mapalé, con el acompañamiento de las autoridades locales y del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos para desarrollar las estrategias de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial establecido en la normatividad vigente que regula la materia, tanto a nivel legal como reglamentario.	Artículo 1º. Objeto. Exáltese como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista en el departamento de Córdoba y demás encuentros folclóricos, como acción para su reconocimiento colectivo. Los portadores de la manifestación cultural del Mapalé, con el acompañamiento de las autoridades locales y del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos para desarrollar las estrategias de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial establecido en la normatividad vigente que regula la materia, tanto a nivel legal como reglamentario.	Sin modificaciones											
Artículo 2º. La Gobernación del departamento de Córdoba, la	Artículo 2º. La Gobernación del departamento de Córdoba, la	Sin modificaciones											

<p>Alcaldía del municipio de Buenavista y demás entes territoriales, iniciarán los procesos con las comunidades portadoras de la manifestación, del Festival de Buenavista a efectos de generar procesos para el reconocimiento y protección en el ámbito de sus territorios.</p> <p>De la misma manera, los portadores, la Alcaldía del municipio de Buenavista y demás entes territoriales, junto con la Gobernación del departamento de Córdoba, servirán de interlocutores con el Ministerio de Cultura para que este les permita llevar el nivel de reconocimiento y protección de la manifestación en el ámbito nacional, con la inclusión en la lista indicativa y con el Plan Especial de Salvaguarda.</p>	<p>Alcaldía del municipio de Buenavista y demás entes territoriales, iniciarán los procesos con las comunidades portadoras de la manifestación, del Festival de Buenavista a efectos de generar procesos para el reconocimiento y protección en el ámbito de sus territorios.</p> <p>De la misma manera, los portadores, la Alcaldía del municipio de Buenavista y demás entes territoriales, junto con la Gobernación del departamento de Córdoba, servirán de interlocutores con el Ministerio de Cultura para que este les permita llevar el nivel de reconocimiento y protección de la manifestación en el ámbito nacional, con la inclusión en la lista indicativa y con el Plan Especial de Salvaguarda.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 3º. Autorícese al departamento de Córdoba para que adelante las gestiones de interacción con los municipios en los que se evidencie la práctica de la manifestación cultural del Mapalé, generando estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música y danza del Mapalé, en el Festival Nacional del Mapalé y música Folclórica, que se celebra en el municipio de</p>	<p>Artículo 3º. Autorícese al departamento de Córdoba para que adelante las gestiones de interacción con los municipios en los que se evidencie la práctica de la manifestación cultural del Mapalé, generando estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música y danza del Mapalé, en el Festival Nacional del Mapalé y música Folclórica, que se celebra en el municipio de</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Música Folclórica que se realiza en el municipio de Buenavista-Córdoba, corresponde igualmente a una manifestación de la cultura de la región y para su realización, la entidad territorial en cuestión definirá las condiciones operativas y logísticas que permitan el éxito de la festividad.</p> <p>Artículo 5º. Autorícese a RTVC - Sistema de Medios Públicos - a realizar una producción de radio y una de televisión, que serán transmitidas al país por Radio Nacional de Colombia, el Canal Institucional y Señal Colombia, respectivamente, y sus plataformas digitales, sobre el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba, destacando a la vez la diversidad social, geográfica y económica de la región.</p> <p>Parágrafo. Los productos audiovisuales producidos por RTVC - Sistema de Medios Públicos, sobre el festival de que trata el presente artículo, podrán ser retransmitidos por los canales públicos de televisión nacional y regional, el Canal del Congreso y las emisoras de radio de interés público, a discreción de cada uno de ellos.</p>	<p>el municipio de Buenavista-Córdoba, corresponde igualmente a una manifestación de la cultura de la región y para su realización, la entidad territorial en cuestión definirá las condiciones operativas y logísticas que permitan el éxito de la festividad.</p> <p>Artículo 5º. Autorícese a RTVC - Sistema de Medios Públicos - a realizar una producción de radio y una de televisión, que serán transmitidas al país por Radio Nacional de Colombia, el Canal Institucional y Señal Colombia, respectivamente, y sus plataformas digitales, sobre el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba, destacando a la vez la diversidad social, geográfica y económica de la región.</p> <p>Parágrafo. Los productos audiovisuales producidos por RTVC - Sistema de Medios Públicos, sobre el festival de que trata el presente artículo, podrán ser retransmitidos por los canales públicos de televisión nacional y regional, el Canal del Congreso y las emisoras de radio de interés público, a discreción de cada uno de ellos.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 6º. El Mapalé es una</p>	<p>Artículo 6º. El Mapalé es una</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Buenavista, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación.</p> <p>Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional, al departamento de Córdoba y a los municipios que lo componen, para que, de acuerdo con los recursos que se incluyan en los respectivos presupuestos y en concordancia con el principio de autonomía presupuestal, se adelanten obras o actividades que fortalezcan el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica que se celebra en Buenavista.</p> <p>De igual forma, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que les autoricen apropiarse en los presupuestos locales y en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que refiere la presente ley.</p> <p>Las obras y/o actividades que se adelanten serán consensuadas entre los diferentes niveles de las administraciones nacional y territorial.</p> <p>El Festival Nacional del Mapalé y</p>	<p>Buenavista, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación.</p> <p>Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional, al departamento de Córdoba y a los municipios que lo componen, para que, de acuerdo con los recursos que se incluyan en los respectivos presupuestos y en concordancia con el principio de autonomía presupuestal, se adelanten obras o actividades que fortalezcan el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica que se celebra en Buenavista.</p> <p>De igual forma, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que les autoricen apropiarse en los presupuestos locales y en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que refiere la presente ley.</p> <p>Las obras y/o actividades que se adelanten serán consensuadas entre los diferentes niveles de las administraciones nacional y territorial.</p> <p>El Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica que se realiza en</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>manifestación cultural que se practica en la Región Caribe Colombiana, resaltando en el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba.</p> <p>Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>manifestación cultural que se practica en la Región Caribe Colombiana, resaltando en el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba.</p> <p>Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis, los conciliadores hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de Cámara de Representantes. A continuación, el texto conciliado:</p>		
<p style="text-align: center;">INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 161, DE 2023, SENADO - 264, DE 2022, CÁMARA</p>		
<p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se exalta como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, el festival nacional del mapalé y música folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba”</i></p>		
<p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p>		
<p style="text-align: center;">DECRETA</p>		
<p>Artículo 1º. Objeto. Exáltese como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista en el departamento de Córdoba y demás encuentros folclóricos, como acción para su reconocimiento colectivo.</p>		
<p>Los portadores de la manifestación cultural del Mapalé, con el acompañamiento de las autoridades locales y del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos para</p>		

<p>desarrollar las estrategias de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial establecido en la normatividad vigente que regula la materia, tanto a nivel legal como reglamentario.</p> <p>Artículo 2º. La Gobernación del departamento de Córdoba, la Alcaldía del municipio de Buenavista y demás entes territoriales, iniciarán los procesos con las comunidades portadoras de la manifestación, del Festival de Buenavista a efectos de generar procesos para el reconocimiento y protección en el ámbito de sus territorios.</p> <p>De la misma manera, los portadores, la Alcaldía del municipio de Buenavista y demás entes territoriales, junto con la Gobernación del departamento de Córdoba, servirán de interlocutores con el Ministerio de Cultura para que este les permita llevar el nivel de reconocimiento y protección de la manifestación en el ámbito nacional, con la inclusión en la lista indicativa y con el Plan Especial de Salvaguarda.</p> <p>Artículo 3º. Autorícese al departamento de Córdoba para que adelante las gestiones de interacción con los municipios en los que se evidencie la práctica de la manifestación cultural del Mapalé, generando estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música y danza del Mapalé, en el Festival Nacional del Mapalé y música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación.</p> <p>Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional, al departamento de Córdoba y a los municipios que lo componen, para que, de acuerdo con los recursos que se incluyan en los respectivos presupuestos y en concordancia con el principio de autonomía presupuestal, se adelanten obras o actividades que fortalezcan el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica que se celebra en Buenavista.</p> <p>De igual forma, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que les autoricen apropiar en los presupuestos locales y en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que refiere la presente ley.</p> <p>Las obras y/o actividades que se adelanten serán consensuadas entre los diferentes niveles de las administraciones nacional y territorial.</p>	<p>El Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica que se realiza en el municipio de Buenavista-Córdoba, corresponde igualmente a una manifestación de la cultura de la región y para su realización, la entidad territorial en cuestión definirá las condiciones operativas y logísticas que permitan el éxito de la festividad.</p> <p>Artículo 5º. Autorícese a RTVC - Sistema de Medios Públicos - a realizar una producción de radio y una de televisión, que serán transmitidas al país por Radio Nacional de Colombia, el Canal Institucional y Señal Colombia, respectivamente, y sus plataformas digitales, sobre el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba, destacando a la vez la diversidad social, geográfica y económica de la región.</p> <p>Parágrafo. Los productos audiovisuales producidos por RTVC - Sistema de Medios Públicos, sobre el festival de que trata el presente artículo, podrán ser retransmitidos por los canales públicos de televisión nacional y regional, el Canal del Congreso y las emisoras de radio de interés público, a discreción de cada uno de ellos.</p> <p>Artículo 6º. El Mapalé es una manifestación cultural que se practica en la Región Caribe Colombiana, resaltando en el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba.</p> <p>Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>De los Honorables Congresistas:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO Representante a la Cámara</p> </div> </div>
--	--

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2024 SENADO, 107 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos noventa (490) años de fundación del municipio de Mahates, Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

<p>PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 232 DE 2024 SENADO - 107 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CUATROCIENTOS NOVENTA (490) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAHATES, BOLIVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Doctor: ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ Secretario Comisión Segunda Constitucional Senado de la República</p> <p>Respetado Secretario.</p> <p>Atendiendo la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores del Senado de la República de Colombia (CSE-CS-0198-30-Mayo-2024), me permito rendir ponencia favorable para Primer Debate al PROYECTO DE LEY No. 232 de 2024 - 107 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CUATROCIENTOS NOVENTA (490) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAHATES, BOLIVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"., de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 173 Numeral 2, Artículo 218, en concordancia con lo previsto en la Ley 2179 de 2021, Decreto Ley 1791 de 2000, el procedimiento adoptado por la Mesa Directiva del Senado de la República mediante la Resolución 079 del 6 de noviembre de 2015, en los siguientes términos:</p> <p>1. OBJETIVO</p> <p>Por medio de este proyecto de ley se busca que la Nación se asocie a la celebración de los 490 años de fundación del municipio de Mahates en el departamento de Bolívar.</p> <p>2. JUSTIFICACIÓN REFERENTE HISTÓRICO</p> <p>PRIMEROS POBLADORES</p> <p>La subregión del Canal del Dique Bolivarense, es un territorio de la región Caribe colombiana que se caracteriza por la importancia que ejerce este cuerpo de agua sobre los recursos naturales y las actividades económicas del territorio.</p>	<p>Entre las tribus caribes que tenían presencia a la llegada de los españoles, en lo que se denominaría la provincia de Cartagena se hallaron los Mahates, que junto a los Carex habitaron en la Costa y bahía de Cartagena. Liderados por Cambayocacique de Mahates, se dedicaron especialmente a la agricultura, la caza y la pesca, el sistema alimenticio se basaba fundamentalmente en el maíz, yuca, casabe, frutas silvestres, y animales que vivían o hacían estación cerca de las ciénagas tales como hicotetas, caimanes, y aves.</p> <p>Datos Técnicos del Municipio de Mahates, Bolívar.</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>Código DANE: 13433</td> <td>Región: Caribe</td> </tr> <tr> <td>Subregión (SGR): Dique Bolivarense</td> <td>Entorno de Desarrollo (DNP): Temprano</td> </tr> <tr> <td>Categoría Ley 617 de 2000: 6</td> <td>Superficie: 430 Km2 (43.000 Ha)</td> </tr> <tr> <td>Superficie: 430 Km2 (43.000 Ha)</td> <td>Densidad Poblacional: 68,27 Hab / Km2</td> </tr> </table> <p>LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA Y LÍMITES</p> <p>El municipio de Mahates está situado entre los 10° 04' y 10° 15' de Latitud Norte y los 74° 57' y 75° 13' de Longitud Oeste. Se encuentra localizado al Norte de Colombia, en la Región Caribe. Hace parte los 46 municipios que conforman el Departamento de Bolívar; integra la Zona de Desarrollo Económica y Social (ZODES) del Dique de este departamento y hace parte de los veintidós (22) municipios de Atlántico, Bolívar y Sucre que integran la Sub-Región Canal del Dique, ubicado al margen izquierdo -agua abajo- del Canal del Dique.</p> <p>Los límites del municipio de Mahates se encuentran definidos por Ordenanzas de la Asamblea de Bolívar de la siguiente manera: al Norte, con el municipio de Soplaviento; al Nor-Occidente con el municipio de San Estanislao de Kostka; al Occidente con el municipio de Arjona; al Nor-Oriente, con el municipio de Calamar; al Sur-Oriente, con el municipio de San Juan Nepomuceno; al Sur-Occidente, con el municipio de María la baja; y al Oriente, con el municipio de Arroyohondo.</p> <p>El municipio de Mahates está constituido por zona urbana y zona rural. Se encuentra con signos representativos de urbanismo desde su cabecera hasta los seis (6) centros poblados de cada uno de sus corregimientos. La población se encuentra mayormente concentrada en los centros poblados a lo largo de todo el municipio. La Zona Urbana la comprende la cabecera municipal -Mahates-, localizada sobre el margen izquierdo -aguas abajo- del Canal del Dique; cuenta con un área de 230</p>	Código DANE: 13433	Región: Caribe	Subregión (SGR): Dique Bolivarense	Entorno de Desarrollo (DNP): Temprano	Categoría Ley 617 de 2000: 6	Superficie: 430 Km2 (43.000 Ha)	Superficie: 430 Km2 (43.000 Ha)	Densidad Poblacional: 68,27 Hab / Km2
Código DANE: 13433	Región: Caribe								
Subregión (SGR): Dique Bolivarense	Entorno de Desarrollo (DNP): Temprano								
Categoría Ley 617 de 2000: 6	Superficie: 430 Km2 (43.000 Ha)								
Superficie: 430 Km2 (43.000 Ha)	Densidad Poblacional: 68,27 Hab / Km2								

hectáreas, aproximadamente. Es altamente vulnerable a las inundaciones del Canal del Dique. Tiene temperatura promedio de 27°C y 1500 mm anual de precipitación. Aquí se concentra la mayor densidad de la población municipal, ha ido creciendo con deficiencias en su planeación. La cabecera municipal de Mahates está formada por nueve (9) barrios -algunos contienen sectores, cuya distribución muestra en la tabla adjunta:

N°	BARRIOS	SECTORES
1	BARRIO SANTANDER	La Guajira
		Planta de Tratamiento
		Escobilla
		El C ampo
		El Turpial
2	LA LOMA	El Cementerio
		La laguna
		Gamerito
		El Bolsillo
		El Mercado
		Villegas 1
		El Verdún
3	LA VERA	Calle Nueva
4	El Puente	Villegas 2
		El pilón
5	Guayana	Variante
6	7 de agosto	
7	La Concepción	

CORREGIMIENTOS Y VEREDAS DEL MUNICIPIO DE MAHATES

1	San Marcó de Malagana
2	San Joaquín
3	San basilio de Palenque
4	Evitar
5	Gamero
6	Mandinga

FUNDACIÓN Y CONQUISTA DEL MUNICIPIO DE MAHATES

En un primer momento, las entradas realizadas hacia el interior de lo que sería la Provincia de Cartagena, tuvieron como objetivo la apropiación del territorio, la guerra entre los caciques Cambayo y Cipagua, culminó con el apoyo de Pedro de Heredia a los Mahates y el sometimiento de los Cipacuas. Esta área conquistada fue denominada por los españoles "Las Hermosas", y en donde hallaron en un templo una figura zoomorfa – puerco espín- de oro puro, que pesó 5 arrobas y media, la riqueza orfebre de toda la región conllevó a la invasión y saqueo de las numerosas tribus indígenas.

De esta manera, el 17 de abril de 1533, Pedro de Heredia fundó a Mahates, un par de años después, entregó en encomienda a su hijo Antonio de Heredia, a partir de ese momento, el lugar se convirtió en un eje central debido a la construcción de la Parroquia y con ello, la categoría de Villa de Cabecera, que representó la primacía política administrativa judicial-económica sobre otros poblados que la integraban.

Según Juan José Nieto, Mahates, "fue el primer lugar habilitado de los cantones de Barlovento que conquistó Heredia". Durante ese tiempo, los resguardos de Mahates estuvieron a cargo de los oidores – visitantes Juan Villabona y Zubiarte (1610–1611) y Joaquín Vargas Campuzano (1675), el trabajo excesivo y desmesurado diezmo la población indígena lo que propició la eliminación de muchos resguardos. (Mendoza, 1996, p. 69) Mapa del Estado Soberano de Bolívar. 1865. Carta Corográfica del Estado Soberano de Bolívar. Tomado del Atlas de los estados unidos de Colombia, Agustín Codazzi Et.Al. Fuente Archivo General de la Nación.

ÉPOCA COLONIAL

En el año 1571, se proyectó la construcción de un canal que permitiera agilizar el comercio entre Cartagena y el interior del Virreinato, el cual consistió en abrir paso entre las ciénagas para hacerlos navegables, hasta el punto conocido como Barranca Vieja. Para 1650, el gobernador Pedro Zapata de Mendoza ordenó al ingeniero Semovilla Tejada la excavación y construcción del Canal del Dique, el 20 de agosto de este mismo año, se dio la apertura del canal, permitiendo la navegabilidad permanente y propiciando un florecimiento económico comercial de Mahates como puerto intermedio sobre el río Magdalena.

A partir de allí, Mahates fue uno de los puertos más importantes del Nuevo Reino de Granada debido al paso obligado de las mercancías que iban de Cartagena hacia el interior del continente, lo que benefició indudablemente a esta plaza por la

actividad comercial. Y, por ende, a la variación de su condición política y administrativa en esos tiempos.

Para el año 1.772, el Boletín Historial, realizado por Diego de Peredo describió a este lugar de la siguiente forma: "Mahates- feligresía de libres situada en la tierra firme a la orilla del Dique, que con algunas haciendas y otros pocos vecinos dispersos administra su cura a 308 familias con 975 almas de confesión y 147 esclavos". En ese tiempo, El Partido de Mahates (4), estuvo conformado por San Basilio, María, San Estanislao, Barrancas, Barranca del Rey o Nueva y Barranca Vieja y Yucaí. (Mendoza, 1996, p. 108).

3. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público, pues en el mismo se señala expresamente que se autoriza al Gobierno Nacional para que reglamente todo lo relacionado con la puesta en marcha de lo establecido en él.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la sentencia C 866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

"... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

- i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;
- ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que 'es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto';

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptual sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual 'se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático'; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica".

Asimismo, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C 490 de 2011:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público."

De modo tal que el impacto fiscal de las leyes no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de ser así estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003: "debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."

4. CONFLICTO DE INTERESES

El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado el congresista.

b) Beneficio actual: es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

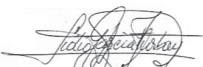
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ninguno de los congresistas ponentes

PROPOSICION.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Mesa Directiva de la Plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 232 DE 2024 - 107 2023 Cámara "Por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos noventa (490) años de fundación del municipio de Mahates, Bolívar, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,


LIDIO GARCÍA TURBAY
H. Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL

PROYECTO DE LEY No. 232 DE 2024 SENADO - 107 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CUATROCIENTOS NOVENTA (490) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAHATES, BOLIVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. La Nación colombiana rinde público homenaje y se asocia a la celebración de los cuatrocientos noventa (490) años de la fundación del municipio de Mahates, en el departamento de Bolívar, que se escenificó el día diecisiete (17) del mes abril de dos mil veintitrés (2023).

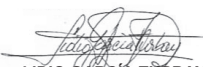
Artículo 2°. Autorícese al gobierno nacional para que de conformidad a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 Y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con obras de utilidad pública y de interés social, para el municipio de Mahates, departamento de Bolívar, las cuales generarán desarrollo. Las obras y actividades que se autorizan con la presente ley son:

- a) Mejoramiento del pavimento de las calles de la Cabecera Municipal;
- b) Construcción de la plaza pública del casco urbano de un busto de Simón Bolívar del casco urbano.
- c) Construcción de una sede regional de educación superior de la universidad de Cartagena en el casco urbano del municipio.
- d) Construcción e implementación de un Sistema de Alcantarillado del casco urbano y el corregimiento de Malagana.
- e) Pavimentación de vías de los corregimientos de Evitar, Gamero y Mandinga.
- f) Construcción de la casa de la cultura del casco urbano.

g) Construcción del parque regional ambiental Songo en el corregimiento de San Joaquín y Mandinga

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuestos General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


LIDIO GARCÍA TURBAY
H. Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 834 - Miércoles, 12 de junio de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 105 de 2022 Senado, 348 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores de edad y se dictan otras disposiciones. "Entornos seguros" 1

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 161 de 2023 Senado, 264 de 2022 Cámara, por medio de la cual se exalta como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional del Mapalé y Música Folclórica, que se celebra en el municipio de Buenavista, en el departamento de Córdoba. 6

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 232 de 2024 Senado, 107 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos noventa (490) años de fundación del municipio de Mahates, Bolívar, y se dictan otras disposiciones. 8